

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

282

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

En el Acuerdo ordinario de ayer se leyeron las Reales órdenes comunicadas al Sr. Regente de esta Real Audiencia cuyo tenor son como siguen:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente.—Deseando que la Justicia se administre en primera instancia por los jueces letrados de partido; conforme con lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de abril último: he venido en mandar, que los corregidores políticos, y los Gobernadores que reúnen la calidad de políticos cesen en el conocimiento de negocios contenciosos así criminales como civiles, quedando desde luego su instanciación y fallo à cargo de los Alcaldes mayores, y corregidores letrados. Tendréislo entendido y lo comunicareis à quien corresponda. De Real orden lo digo à V. S. para inteligencia de la Audiencia y efectos convenientes. Dios guarde à V. S. muchos años. El Pardo 30 de noviembre de 1834.—Garellly.

Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora, que desde el momento en que llegue à noticia de los corregidores ó Alcaldes mayores, que en algun pueblo de su partido, se

282 Año 1834. 23 DE DICIEMBRE DE 1834. M
han cometido excesos por razon de opiniones, ó turbado la tranquilidad pública por cualquiera causa que sea, especialmente por motivos políticos, se trasladen inmediatamente al punto donde se haya cometido el delito y sin entorpecer las averiguaciones que correspondan á la policia, ni las demas medidas que correspondan á los Gobernadores civiles y sus dependientes, comiencen desde luego la sumaria oportuna, aseguren los que aparezcan culpables, y procedan desde luego con arreglo á las leyes comunes, y al Real decreto de 29 de julio último, dando tambien pronto aviso á la Audiencia respectiva; la cual por las noticias que reciba en casos de esta naturaleza, ya de los jueces inferiores, ya de los Gobernadores civiles y sus dependencias, á quienes incumbe la policia sobre sucesos que puedan turbar la paz de los pueblos, dictará cuantas providencias estime convenientes, dejando intactas las gubernativas, para que pronto y ejemplarmente sean castigados los perturbadores del orden público, dando de ellas cuenta á S. M.; en la inteligencia que S. M. no perdonará omision alguna sobre tan interesante particular á ninguna de las autoridades, que dependan de esta Secretaría de mi cargo; y para evitar á S. M. el desagrado de ocurrir á providencias severas, encargo en su Real nombre la mas constante vigilancia y la mas rigurosa puntualidad. De Real órden lo digo á V. S. para inteligencia de ese superior Tribunal, en la parte que le toca, y para que bajo las prevenciones terminantes inclusa la de suspension de oficio de sus inferiores, nombrando en tal caso sucesor, la circule sin pérdida de tiempo á todos los Alcaldes y corregidores de su territorio dándome cuenta de haberlo así ejecutado.—Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 30 de noviembre de 1834.—Garely.

Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administracion de justicia con respecto á los negocios de menor cuantía como tambien á la indispensable subsistencia de los jueces de partido de nueva creacion, mientras se aprueba el arreglo definitivo de juzgados inferiores, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, mandar. Primero: Que de los asuntos civiles que no pasen de doscientos rs. vn. como que

corresponden à la clase de juicios verbales, conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos. Segundo: Que asimismo conozcan dichos Alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves que solo merezcan penas de ligera correccion. Tercero: Que sea tambien de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal, dando inmediatamente cuenta al Juez del partido. Cuarto: Que las facultades espresadas en los tres artículos anteriores correspondan à los Jueces de partido por lo respectivo à los pueblos donde residan. Quinto: Que los Alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creacion, gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, ademas de los derechos establecidos, el sueldo de seis mil rs. vn. los cuales se pagarán en la forma acostumbrada, para las demas Alcaldías y Corregimientos contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sugetos al juzgado nuevamente establecido: reservándose S. M. para alivio de los mismos, mandar, cesen los Corregidores y Alcaldes mayores de pueblos que no quedan cabeza de partido, conforme se vayan haciendo por provincias los nuevos nombramientos. De órden de S. M. lo comunico à V. S. para inteligencia de ese tribunal, y à fin de que por el mismo se circule à todos los pueblos de su territorio, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. El Pardo 6 de diciembre de 1834.—Garely.

Y en su vista dicho superior Tribunal acordó que se obedezcan, guarden, cumplan, se publiquen y circulen por medio del Boletin oficial de esta provincia las preinsertas soberanas disposiciones. Y en su ejecucion se insertan en este número para inteligencia de las Justicias del territorio de esta Real Audiencia, y su mas exacto cumplimiento. Palma 19 de diciembre de 1834.—Juan Antonio Perrelló y Pou, escribano de Cámara.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Aduanas, en 6 del actual me dice lo que sigue:

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de

Nacienda, ha comunicado à esta Direccion el Real decreto siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde el Real sitio del Pardo con esta fecha el Real decreto siguiente: — Las repetidas reclamaciones que ha hecho el Embajador de Francia en esta corte, à nombre de su Gobierno contra los perjuicios que està sufriendo el comercio de aquella Nacion, desde que por Real órden de 13 de julio de 1830 se abolió el beneficio de bandera que disfrutaban los buques españoles por las mercancías conducidas desde los puertos de Bayona, Burdeos y Marsella: el contrabando que constantemente se ha sostenido, y no se ha evitado, como se intentó, con las medidas prevenidas en la espresada Real órden: el poco fruto que han producido, en cuanto à promover las navegaciones de largo curso, otro de sus objetos, cuando para conseguir esta ventaja hubiera sido preciso privar del mismo beneficio à los buques españoles procedentes de Ciotat y otros puertos del Océano y Mediterráneo, en Francia é Italia; y por último, los mayores gastos, riesgos, seguros y demas consiguiente à un viage largo y forzoso, han llamado Mi atencion, no obstante lo que sobre el particular ha espuesto la Direccion general de Rentas, y la Junta de Aranceles; y como de los antecedentes reunidos no se descubre otro resultado que haberse promovido una rivalidad con los demas puertos escluidos de las medidas comprendidas en la Real órden, no menos que un comercio fraudulento, fundado en la indirecta prohibicion de hacerle legalmente desde los espresados puertos de Francia, y cierta injusticia hácia los buques españoles costaneros, cuyo fomento parece mas preferible, he creido tomar una determinacion, tanto mas necesaria, quanto la diferencia de un 10 por 100, establecida sobre el valor de los géneros para el derecho ha sido desconocida hasta los aranceles que rigen, y no se ha privado de ella à los buques españoles hasta la citada Real órden de 13 de julio, en la que al paso que se restableció el antiguo derecho de habilitacion, único gravamen que tenian los buques conductores de géneros de produccion estraña à la de su procedencia, se escluye à los mismos puertos que siempre estuvieron igualados con los demas; conforme à lo cual, y queriendo conciliar por ahora,

en lo que sea posible, el interes de la navegacion costanera española, y el de la Real Hacienda, con la consideracion que se merecen las reclamaciones del Gobierno frances, vengo en mandar; que mientras se presentan al Estamento de los Procuradores del Reino, discuten y aprueban los nuevos aranceles y bases orgánicas, se suspenda el cumplimiento del artículo cuarto de la Real orden de 13 de julio de 1830, antes citada, restableciéndose el beneficio privado por ella á los buques españoles que hagan el comercio con los espresados puertos de Francia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado por S. M.”—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1834.—El Conde de Toreno.—Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial y Diario Balear para noticia del comercio.—Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Laviña.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

SECCION DE POLICIA.

El Sr. Superintendente general de Policta del Reino á quien trasladé la consulta que me dirigió el Escmo. señor Subdelegado del mismo ramo en Menorca, con fecha de 5 de este mes me dice en su contestacion lo siguiente:

Enterado del oficio que V. S. me dirigió con fecha 19 de julio, último, trasladando la consulta del Subdelegado de policía de Menorca sobre si los particulares dueños de tierras debian obtener licencia de la policía para cazar en ellas, he acordado decir á V. S. de conformidad con el dictamen de la Contaduría, que toda vez que dicho ejercicio se limite á tierras de su propiedad no están obligados los particulares á sacar la licencia de que se trata, pero si lo deberán hacer de la de uso de armas mediante á que nadie puede usarlas sin estar autorizado por las leyes ó por la policía.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico á los

efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 20 de diciembre de 1834.—Guillermo Moragues.

ORDENACION DEL EJÉRCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

El Esmo. Sr. D. Agustin de Perales, Intendente general de Marina, ha dispuesto con sujecion á lo que determina el soberano decreto de 11 de octubre último, que las viudas y huérfanos del Monte pio militar de causantes de Marina, cobren sus habéres por la caja de la contaduría del mismo ramo en esta provincia, cesando por consiguiente la Pagaduría de este ejército. Al dar este aviso á los interesados segun los deseos de dicho Sr. Esmo., se les advierte que los que quieran se les traslade el pago de su pension á otro punto, lo hagan presente mas adelante. Palma 20 de diciembre de 1834.—*José Longuet.*

El Sr. Intendente general del ejército ha dirigido para su publicacion, al Sr. Ordenador de este distrito, el edicto siguiente:

En cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 2 del actual se saca á nueva subasta el suministro de utensilios que debe hacerse á las tropas estantes y transeuntes en el distrito militar de Galicia, por el término de cuatro años, que tendrán principio en 1.º de febrero de 1835, y finalizarán en 31 de enero de 1839, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832 y Reales órdenes posteriores; con prevencion de que, segun està dispuesto, no se admitirán propuestas sueltas á la adjudicacion del mismo suministro fuera del acto de la subasta, que se celebrará el dia 30 del presente mes á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia general, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones con que se ha de hacer este servicio. Madrid 6 de diciembre de 1834.—*Joaquin Gomez de Liaño.—Antonio del Alcázar, secretario.*

El Sr. Ordenador de este ejército ha recibido para su

publicacion en este distrito, del Sr. Intendente general militar el edicto siguiente:

Debiéndose subastar en esta Corte, à consecuencia de Real órden de 3 del corriente, la asistencia y curacion de los enfermos militares en los hospitales de la Coruña, Ferrol y Vigo, y separadamente el suministro de medicinas à los mismos, por término de dos años à lo menos y cuatro à lo mas, con sujecion à los pliegos de condiciones aprobados por S. M. en 22 de abril del presente año, he senalado para sus remates el 12 del próximo mes de enero, à las doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general, en que se hallarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones. Madrid 9 de diciembre de 1834.—*Joaquin Gomez de Liaño.*—*Antonio del Alcázar,* secretario.

CONSULADO DE FRANCIA.

Suministros relativos à las provisiones que necesitaren los buques de guerra franceses, de escala en el puerto de Palma en el curso del año 1835.

El cónsul de Francia en estas islas residente en esta ciudad, debiendo, à tenor de reglamentos, subastar los víveres y demas objetos que los buques de guerra franceses que entren de arribada en el puerto ó bahía de esta capital en todo el año próximo de 1835, podrian necesitar; hace saber à los que deseen encargarse de dicha suministracion, que admitirá hasta 1.º de enero próximo entrante, las proposiciones que le sean dirigidas por escrito, y firmadas por los licitadores; y que, en dicho dia se verificarà el remate al que ofrezca entregar al precio mas bajo, asi como equitativo, los artículos que à continuacion se espresan.

Moneda francesa.

- 1.º Pan fresco de harina de trigo cernida del 12 à 14 por 100 (el kilógramo frances, que equivale à 30 onzas mallorquinas. f^s c.^s
- 2.º Carne de vaca de primera calidad, bien muer-

- | | | | |
|---|---|---|---|
| ta, sin cabeza, ni pies, ni asaduras (el kilogramo id.) | á | » | » |
| 3.º Carne de carnero, con las mismas condiciones del artículo anterior (el kilogramo id.) | á | » | » |
| 4.º Queso del año (el kilogramo id.) | á | » | » |
| 5.º Legumbres secos, como judías, habas y guisantes (el kilogramo id.) | á | » | » |
| 6.º Aceite de olivo, fino (el kilogramo id.) | á | » | » |
| 7.º Velas de cebo (el kilogramo id.) | á | » | » |
| 8.º Azúcar blanco de la Habana (el kilógr. id.) | á | » | » |
| 9.º Vino tinto, puro del país, buena calidad (el litro francés ó la cuarta mallorquina.) | á | » | » |
| 10.º Vinagre id. id. id. (el litro id.) | á | » | » |
| 11.º Leña de pino para quemar (el quintal mallorquin.) | á | » | » |
| 12.º Carbon de encina (el quintal id.) | á | » | » |
| 13.º Arroz (el quintal id.) | á | » | » |

El precio de cada artículo deberá estipularse en moneda francesa, al cambio de cinco francos y cuarenta centésimos por peso duro; y el importe de lo suministrado á los buques será pagado al proveedor á los precios ajustados, y sin deducción alguna, por el cónsul de Francia, á últimos de cada mes, en trata á 30 dias vista, á cargo del ministerio de la marina francesa, en Paris.

La suministracion será hecha por el proveedor y á sus costas, á la consigna de sanidad del puerto de esta ciudad, para los buques que estén á libre plática, y al punto que designare la Junta de sanidad, para los que se hallasen en observacion ó cuarentena, siendo de la obligacion del proveedor verificar el peso de los artículos, á presencia del contador del buque que los recibirá, como retirar y reemplazar inmediatamente los que fuesen desechados, por malos, y no llenando las condiciones establecidas. Palma á 19 de diciembre de 1834.—El cónsul de Francia.—*Axel Renard.*



PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.